



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO – CUNDINAMARCA

CARRERA 2ª No. 4-26 Telefax No. 8647266

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 110

FECHA FIJACION 12 de septiembre de 2023

FECHA INICIO 13-9-2023

| Radicado | Tipo | Demandante | Demandado | Detalle | Fecha Final |
|-----------------|-------------|---------------------------------|--|---------------------|--------------------|
| 2021-00010 | Prueba Extr | María Wilma Chávez | Junta de vivienda comunitaria Landaverde | Reposición | 15-09-2023 |
| 2021-00012 | Prueba Extr | Camilo Alberto Laverde Velandia | Junta de vivienda comunitaria Landaverde | Reposición | 15-09-2023 |
| 2021-00013 | Prueba Extr | Luis Eduardo Beltrán Espitia | Junta de vivienda comunitaria Landaverde | Reposición | 15-09-2023 |
| 2020-00033 | Ejecutivo | Nelson Gómez Peña | Henry Camacho Gómez | Reposición | 15-09-2023 |
| 2020-00122 | Ejecutivo | Bancolombia | Yumary Barragán | Liquidación Crédito | 15-09-2023 |

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

E.S.D.

Proceso: Interrogatorio de parte – Prueba Anticipada

Demandado: Junta de vivienda comunitaria Landaverde

Demandante: Luis Eduardo Beltran Espitia

Radicación: 2021-0001300

Asunto: Recurso de reposición

ANA MARIA MARTINEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.078.369.810, obrando en representación de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde identificada con Nit. 900.385.773-1. con todo respeto me dirijo muy respetuosamente en calidad de demandado para interponer recurso de reposición, en contra de la providencia de fecha 1 de septiembre de 2023 notificado en estados el 04 de septiembre de 2023, el cual sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Del interrogatorio de parte

- 1) Teniendo en cuenta que este Juzgado manifiesta que previo a la admisión de la solicitud de interrogatorio de parte el solicitante cumplió con lo preceptuado en el art. 183 del C.GP. en lo que respecta a la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P. y por ello da trámite a la solicitud de interrogatorio. **(Ver auto de fecha 19 de enero de 2022).**
- 2) No existe en derecho, ni el Código General del Proceso establece que primero se notifica a la parte demandante y luego se da la admisión de la demanda (solicitud). En estricto orden procesal una vez presentada la demanda (solicitud) el juez se pronunciará sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma. **(Art. 82 y 94 del C.G.P.)**

Admitida la demanda (solicitud) cuando se trate de pruebas extraprocesales Art. 183 C.G.P.

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

- 3) Por otro lado, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, advierte este despacho haber incurrido en falencias que llevan a concluir que la actuación surtida en el auto anterior de fecha 22 de febrero de 2022, que ordenó dar traslado de un incidente, no se encuentra ajustada a derecho, ya que por disposición legal *no remitió el expediente “Art.125 Cgp.” Y manifestó: “solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale...”, el cuestionamiento que plantea la aquí absolvente no es un asunto que dentro de la Ley procedimental, permita tramitarse como incidente; por lo que será del caso declarar sin valor ni efecto esa*

providencia en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los asuntos ilegales no atan al juez ni a las partes, dada su abierta ilegalidad”

- 4) En el mismo auto del 18 de agosto de 2023 señaló: *“si el escrito de la absolvente se adaptara a un recurso de reposición contra el mencionado proveído, no hay lugar a su resolución por extemporáneo, tal y como se observa en el archivo 004 del expediente digital, donde la absolvente fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2022 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio de parte y el escrito de inconformidad lo radicó el día 21 de febrero de 2022, es decir por fuera del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso” resolviendo **PRIMERO: DEJAR:** sin valor ni efecto el proveído de data 22 de febrero de 2022 **SEGUNDO RECHAZAR** por extemporáneo el recurso el recurso de reposición contra el auto adiado 31 de enero de 2022”. **(Ver auto de fecha 18 de agosto de 2023)***
- 5) Se puede inferir y evidenciar del auto de fecha 01 de septiembre de 2023 y de otros autos la forma en que se refleja un favoritismo y la certeza en asegurar un sistema de impugnaciones (nulidades) que no han sido propuestas, el mezclar un derecho Constitucional con uno procedimental y manifestar que las peticiones son improcedentes, extemporáneas, entre otras; y desconocer que el interrogatorio de parte no es un proceso en el cual se pueda trabar una litis.
- 6) Asegura este despacho que la solicitud de interrogatorio de parte tal como lo manifiesta en su auto de fecha 19 de enero de 2022 cumplió con el requisito establecido en el 183 del C.G.P. es decir que previo a la admisión, el solicitante notifica un auto que aún no había sido proferido, y que este despacho asevera haber sido notificado el 31 de enero de 2022, ratificando por auto de fecha 01 de septiembre de 2021 que del (archivo 004 del expediente digital) se colige que la parte demanda se notificó personalmente el 31 de enero de 2022, tanto así que radicó un escrito el 21 de febrero de 2022 y desde esa fecha ha venido actuando dentro del proceso presentando sendos escritos y peticiones, convalidando toda la actuación, resultando abiertamente improcedente la nulidad por indebida notificación planteada, dejando entrever una clara tendencia dilatoria de su parte, sin que por parte de esta Judicatura se le esté violentando algún derecho fundamental”
- 7) En tal sentido, afirma el señor Juez cumplir con lo establecido en el artículo 11 del C.G.P. en cuanto al objeto de los procedimientos, además de haber dado tramite a una solicitud sin pronunciarse respecto de la admisión antes de la notificación y afirmar que el demandante (solicitante) efectivamente cumplió con lo estipulado en el art.183 del CGP en lo que respecta a la notificación del art. 291 y 292 del CGP. Lo que quiere decir, en estricto sentido de la norma procesal ratificado por el señor Juez es que los derechos reconocidos por la ley en lo que refiere el art. 291, numeral 3 inciso 5 fueron **convalidados con el indicador** que el destinatario (la Junta) había recibido la notificación porque con el indicador constató la recepción acuse de recibo de la notificación, por eso lo confirma en su auto de septiembre 1 de 2023 afirmando que se está actuando desde esa fecha.
- 8) Dictado ético al que no se puede renunciar, sobre la base de la defensa a ultranza una pretensión litigiosa. Por el contrario, el derecho de acceso a la administración de justicia es compatible con los deberes de lealtad procesal que se derivan para las partes, del

mencionado precepto. Es por ello que asevera la existencia de la notificación, niega el primer y único incidente de nulidad propuesto

- 9) De lo anterior, las pruebas serían las razones de los argumentos que demuestran la existencia o inexistencia de un hecho (notificación), que lleva al convencimiento de quien decide el procedimiento de determinación de responsabilidades que una persona incurrió o no en un hecho generador de responsabilidad, reparo o multa, es decir que con la evidencia del ID del mensaje y la trazabilidad de la notificación electrónica con acuse de recibido conforme lo establece la rama legislativa del poder público Ley 527 que los efectos jurídicos del mensaje de datos rigen con el acuse de recibo y estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo. Así mismo lo establece el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.
- 10) Resulta simplemente evidente el argumento del demandante apoyado por el señor juez, *“dejando ver una clara tendencia dilatoria de su parte” en el sentido que el absolvente del interrogatorio en el ejercicio del derecho de defensa como parte que absuelve , cuestione un debido proceso en el procedimiento preservado por la exigencia de notificación de la providencia que admite y ordena la diligencia, lo que implica que la prueba no sea ni subrepticia, ni escondida, ni sustraía al conocimiento previo de la contraparte para que pueda decir que no asistió a la audiencia. Por lo que no resulta contrario a derecho acudir a los medios de impugnación reclamando sobre el procedimiento en el cual recae la diligencia.*
- 11) Cuando media una relación jurídica en la configuración de un interrogatorio como instrumento de prueba que es contraria al orden jurídico (*art. 184 quien pretenda demandar podrá pedir por una sola vez*), y demuestra deslealtad procesal a quien la ley advierte acerca de haber agotado esa prueba y que el ordenamiento jurídico le plantea otro mecanismo en lo que respecta a bienes inmuebles.
- 12) Respecto a la condena en costas, están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente de conformidad con lo señalado y de acuerdo con el link de acceso al expediente enviado por este juzgado el pasado 23 de agosto de 2023, no se evidencia o registra prueba alguna de haberse causado o incurrido en gastos en los que hubiere lugar a costas.

Del Derecho de petición

Considero importante resaltar una serie de aspectos diferenciales que son relevantes dentro del trámite Constitucional art.23.

1. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La ley 1755 de 2015 en su artículo 13 Dispone:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho,** la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”* (subrayado y negrilla para resaltar)

Por otro lado, señala la citada ley en su art. 16 el contenido de las peticiones

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. **PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.** (subrayado y negrilla para resaltar)

2. La independencia y la diferencia de un trámite de carácter Constitucional de un derecho de petición no puede confundirse con el interrogatorio para negar la posibilidad de obtener el reconocimiento de los derechos y la respuesta de las peticiones, pues los extremos generan una debatida interpretación, podemos decir que la petición no solo brinda el amparo de los derechos y el interrogatorio conforme a su condición solo se limita a avalar la actuación.
3. En el contexto jurídico el interrogatorio de parte se surte con citación de la contraparte y la notifica conforme el 291 y 292 del CGP.
4. En el derecho de petición no se surte el traslado, es la autoridad quien lo resuelve.
5. No puede advertir que es improcedente que en el derecho de petición se esté cuestionando el fondo de un asunto al mencionan que los hechos se fundamentan denominándolas excepciones previas. *“Igualmente es de advertir que, la solicitud de “declarar probadas las excepciones previas”, a todas luces se torna improcedente dentro del presente asunto”* (auto del 18 de agosto de 2023)

PETICIONES DEL RECURSO

Con lo anterior expuesto, ruego a su señoría, acceda a las pretensiones del recurso impetrado y

REVOQUE: El auto de fecha 1 de septiembre de 2023 como consecuencia

DECLARE improcedente la demanda o solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada

REVOCAR todos los autos proferidos en el presente proceso.

DECLARAR terminada la presente demanda, acción, petición o solicitud y en consecuencia por haberse tramitado el interrogatorio de parte

PRUEBAS

Como prueba del recurso, ruego a su señoría examinar el expediente.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandante: Abogado GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA Indicó el correo electrónico Jadr1992@hotmail.com

La parte demandante: se podrá notificar en la misma dirección de correo electrónico del apoderado.

La parte demandada: en el correo electrónico viviendatabio@gmail.com

Su señoría

ANA MARIA MARTINEZ SALAZAR
Representante Legal Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde
Nit 900.385.773-1

2021-010 Recurso de reposicion

proyecto vivienda <viviendatabio@gmail.com>

Jue 07/09/2023 16:05

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (438 KB)

2021-013 Recurso contra auto de 1 sep.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

E.S.D.

De acuerdo con los autos publicados en el estado #45 de fecha 4 de septiembre interpongo recurso.

Agradezco confirmar el recibido de este correo

Atentamente

Ana Maria Martinez

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

E.S.D.

Proceso: Interrogatorio de parte – Prueba Anticipada

Demandado: Junta de vivienda comunitaria Landaverde

Demandante: MARIA WILMA CHAVEZ

Radicación: 2021-0001000

Asunto: Recurso de reposición

ANA MARIA MARTINEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.078.369.810, obrando en representación de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde identificada con Nit. 900.385.773-1. con todo respeto me dirijo muy respetuosamente en calidad de demandado para interponer recurso de reposición, en contra de la providencia de fecha 1 de septiembre de 2023 notificado en estados el 04 de septiembre de 2023, el cual sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Del interrogatorio de parte

- 1) Teniendo en cuenta que este Juzgado manifiesta que previo a la admisión de la solicitud de interrogatorio de parte el solicitante cumplió con lo preceptuado en el art. 183 del C.GP. en lo que respecta a la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P. y por ello da trámite a la solicitud de interrogatorio. **(Ver auto de fecha 19 de enero de 2022).**
- 2) No existe en derecho, ni el Código General del Proceso establece que primero se notifica a la parte demandante y luego se da la admisión de la demanda (solicitud). En estricto orden procesal una vez presentada la demanda (solicitud) el juez se pronunciará sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma. **(Art. 82 y 94 del C.G.P.)**

Admitida la demanda (solicitud) cuando se trate de pruebas extraprocesales Art. 183 C.G.P.

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

- 3) Por otro lado, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, advierte este despacho haber incurrido en falencias que llevan a concluir que la actuación surtida en el auto anterior de fecha 22 de febrero de 2022, que ordenó dar traslado de un incidente, no se encuentra ajustada a derecho, ya que por disposición legal *no remitió el expediente “Art.125 Cgp.” Y manifestó: “solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale...”, el cuestionamiento que plantea la aquí absolvente no es un asunto que dentro de la Ley procedimental, permita tramitarse como incidente; por lo que será del caso declarar sin valor ni efecto esa*

providencia en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los asuntos ilegales no atan al juez ni a las partes, dada su abierta ilegalidad”

- 4) En el mismo auto del 18 de agosto de 2023 señaló: *“si el escrito de la absolvente se adaptara a un recurso de reposición contra el mencionado proveído, no hay lugar a su resolución por extemporáneo, tal y como se observa en el archivo 004 del expediente digital, donde la absolvente fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2022 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio de parte y el escrito de inconformidad lo radicó el día 21 de febrero de 2022, es decir por fuera del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso” resolviendo **PRIMERO: DEJAR:** sin valor ni efecto el proveído de data 22 de febrero de 2022 **SEGUNDO RECHAZAR** por extemporáneo el recurso el recurso de reposición contra el auto adiado 31 de enero de 2022”. **(Ver auto de fecha 18 de agosto de 2023)***
- 5) Se puede inferir y evidenciar del auto de fecha 01 de septiembre de 2023 y de otros autos la forma en que se refleja un favoritismo y la certeza en asegurar un sistema de impugnaciones (nulidades) que no han sido propuestas, el mezclar un derecho Constitucional con uno procedimental y manifestar que las peticiones son improcedentes, extemporáneas, entre otras; y desconocer que el interrogatorio de parte no es un proceso en el cual se pueda trabar una litis.
- 6) Asegura este despacho que la solicitud de interrogatorio de parte tal como lo manifiesta en su auto de fecha 19 de enero de 2022 cumplió con el requisito establecido en el 183 del C.G.P. es decir que previo a la admisión, el solicitante notifica un auto que aún no había sido proferido, y que este despacho asevera haber sido notificado el 31 de enero de 2022, cambiando la versión y *ratificando por auto de fecha 01 de septiembre de 2021 que del (archivo 008 del expediente digital) se colige que la parte demanda se notificó personalmente el 4/6/2021, tanto así que radicó un escrito el 22 de febrero de 2022 y desde esa fecha ha venido actuando dentro del proceso presentando sendos escritos y peticiones, convalidando toda la actuación, resultando abiertamente improcedente la nulidad por indebida notificación planteada, dejando entrever una clara tendencia dilatoria de su parte, sin que por parte de esta Judicatura se le esté violentando algún derecho fundamental”*
- 7) En tal sentido, afirma el señor Juez cumplir con lo establecido en el artículo 11 del C.G.P. en cuanto al objeto de los procedimientos, además de haber dado tramite a una solicitud sin pronunciarse respecto de la admisión antes de la notificación y afirmar que el demandante (solicitante) efectivamente cumplió con lo estipulado en el art.183 del CGP en lo que respecta a la notificación del art. 291 y 292 del CGP. Lo que quiere decir, en estricto sentido de la norma procesal ratificado por el señor Juez es que los derechos reconocidos por la ley en lo que refiere el art. 291, numeral 3 inciso 5 fueron **convalidados con el indicador** que el destinatario (la Junta) había recibido la notificación porque con el indicador constató la recepción acuse de recibo de la notificación, por eso lo confirma en su auto de septiembre 1 de 2023 afirmando que se está actuando desde esa fecha.
- 8) Dictado ético al que no se puede renunciar, sobre la base de la defensa a ultranza una pretensión litigiosa. Por el contrario, el derecho de acceso a la administración de justicia es compatible con los deberes de lealtad procesal que se derivan para las partes, del

mencionado precepto. Es por ello que asevera la existencia de la notificación, niega el primer y único incidente de nulidad propuesto

- 9) De lo anterior, las pruebas serían las razones de los argumentos que demuestran la existencia o inexistencia de un hecho (notificación), que lleva al convencimiento de quien decide el procedimiento de determinación de responsabilidades que una persona incurrió o no en un hecho generador de responsabilidad, reparo o multa, es decir que con la evidencia del ID del mensaje y la trazabilidad de la notificación electrónica con acuse de recibido conforme lo establece la rama legislativa del poder público Ley 527 que los efectos jurídicos del mensaje de datos rigen con el acuse de recibo y estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo. Así mismo lo establece el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.
- 10) Resulta simplemente evidente el argumento del demandante apoyado por el señor juez, *“dejando ver una clara tendencia dilatoria de su parte” en el sentido que el absolvente del interrogatorio en el ejercicio del derecho de defensa como parte que absuelve , cuestione un debido proceso en el procedimiento preservado por la exigencia de notificación de la providencia que admite y ordena la diligencia, lo que implica que la prueba no sea ni subrepticia, ni escondida, ni sustraía al conocimiento previo de la contraparte para que pueda decir que no asistió a la audiencia. Por lo que no resulta contrario a derecho acudir a los medios de impugnación reclamando sobre el procedimiento en el cual recae la diligencia.*
- 11) Cuando media una relación jurídica en la configuración de un interrogatorio como instrumento de prueba que es contraria al orden jurídico (*art. 184 quien pretenda demandar podrá pedir por una sola vez*), y demuestra deslealtad procesal a quien la ley advierte acerca de haber agotado esa prueba y que el ordenamiento jurídico le plantea otro mecanismo en lo que respecta a bienes inmuebles.
- 12) Respecto a la condena en costas, están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente de conformidad con lo señalado y de acuerdo con el link de acceso al expediente enviado por este juzgado el pasado 23 de agosto de 2023, no se evidencia o registra prueba alguna de haberse causado o incurrido en gastos en los que hubiere lugar a costas.

Del Derecho de petición

Considero importante resaltar una serie de aspectos diferenciales que son relevantes dentro del trámite Constitucional art.23.

1. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La ley 1755 de 2015 en su artículo 13 Dispone:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho,** la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (subrayado y negrilla para resaltar)

Por otro lado, señala la citada ley en su art. 16 el contenido de las peticiones

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. **PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.** (subrayado y negrilla para resaltar)

2. La independencia y la diferencia de un trámite de carácter Constitucional de un derecho de petición no puede confundirse con el interrogatorio para negar la posibilidad de obtener el reconocimiento de los derechos y la respuesta de las peticiones, pues los extremos generan una debatida interpretación, podemos decir que la petición no solo brinda el amparo de los derechos y el interrogatorio conforme a su condición solo se limita a avalar la actuación.
3. En el contexto jurídico el interrogatorio de parte se surte con citación de la contraparte y la notifica conforme el 291 y 292 del CGP.
4. En el derecho de petición no se surte el traslado, es la autoridad quien lo resuelve.
5. No puede advertir que es improcedente que en el derecho de petición se esté cuestionando el fondo de un asunto al mencionan que los hechos se fundamentan denominándolas excepciones previas. *“Igualmente es de advertir que, la solicitud de “declarar probadas las excepciones previas”, a todas luces se torna improcedente dentro del presente asunto” (auto del 18 de agosto de 2023)*

PETICIONES DEL RECURSO

Con lo anterior expuesto, ruego a su señoría, acceda a las pretensiones del recurso impetrado y

REVOQUE: El auto de fecha 1 de septiembre de 2023 como consecuencia

DECLARE improcedente la demanda o solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada

REVOCAR todos los autos proferidos en el presente proceso.

DECLARAR terminada la presente demanda, acción, petición o solicitud y en consecuencia por haberse tramitado el interrogatorio de parte

PRUEBAS

Como prueba del recurso, ruego a su señoría examinar el expediente.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandante: Abogado GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA Indicó el correo electrónico Jadr1992@hotmail.com

La parte demandante: se podrá notificar en la misma dirección de correo electrónico del apoderado.

La parte demandada: en el correo electrónico viviendatabio@gmail.com

Su señoría

ANA MARIA MARTINEZ SALAZAR
Representante Legal Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde
Nit 900.385.773-1

2021-010 Recurso de reposicion

proyecto vivienda <viviendatabio@gmail.com>

Jue 07/09/2023 16:05

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (447 KB)

2021-00010 RECURSO contra auto 1 sep.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

E.S.D.

De acuerdo con los autos publicados en el estado #45 de fecha 4 de septiembre interpongo recurso.

Agradezco confirmar el recibido de este correo

Atentamente

Ana Maria Martinez

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO
E.S.D.

Proceso: Interrogatorio de parte – Prueba Anticipada
Demandado: Junta de vivienda comunitaria Landaverde
Radicación: 2021-0001200
Asunto: Recurso de reposición

ANA MARIA MARTINEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.078.369.810, obrando en representación de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde identificada con Nit. 900.385.773-1. con todo respeto me dirijo muy respetuosamente en calidad de demandado para interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 1 de septiembre de 2023 notificado en estados de 2023 el 04 de septiembre de 2023, el cual sustento en las siguientes:

HECHOS

El pasado 31 de julio de 2023 profirió un auto el cual objeto de recurso sin que a la fecha existiere pronunciamiento alguno por parte de este despacho.

En auto de 1 de septiembre niega una nulidad que o ha sido propuesta por la aquí recurrente

PETICION

Muy respetuosamente, hago uso del derecho a este recurso no como lo manifiesta el despacho “*dejando entrever una clara tendencia dilatoria de su parte*” sino por ser además de un principio, la disposición general establecida en la ley 1564 de 2012 arts. 2, 4, 7, 9, 11 y 14. Por lo que agradece esta recurrente se aclaren los términos de su disposición, además que el derecho a ello no sea objeto de condena en costas.

Sin otro particular

ANA MARIA MARTINEZ SALAZAR
Representante Legal Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde
Nit 900.385.773-1

2021-012 Recurso de reposicion

proyecto vivienda <viviendatabio@gmail.com>

Jue 07/09/2023 16:05

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

2021-00012 RECURSO contra auto de sep 1.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

E.S.D.

De acuerdo con los autos publicados en el estado #45 de fecha 4 de septiembre interpongo recurso.

Agradezco confirmar el recibido de este correo

Atentamente

Ana Maria Martinez

Tabio, Septiembre 06 de 2023

Señor Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO -
CUNDINAMARCA**

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 No. 4 – 26 Piso 1 – Teléfono 8647266

Municipio. -

EXPEDIENTE : 257854089001 - 2020 - 00033 – 00

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**

DEMANDANTE : NELSON GÓMEZ PEÑA

DEMANDADO : HENRY CAMACHO GÓMEZ

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.522.419** expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 266651** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **HENRY CAMACHO GÓMEZ**, mayor de edad, quien funge como Demandado, acudo a su distinguido Despacho dentro del tiempo y oportunidad legal correspondiente con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) y notificado por **ESTADO No. 045** de fecha Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), donde resuelve **NEGAR NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – AUTO EN CINCO (5) FOLIOS**, el cual tiene los siguientes:

OBJETIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. – Que se **REPONGA** en el sentido de revocar el auto materia de impugnación por tener vías de hecho.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, disponga ordenar **LA NULIDAD PRESENTADA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del

mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020 al demandado **HENRY CAMACHO GÓMEZ**.

3.- Que igualmente como consecuencia de lo anterior, se ordene la notificación de la demanda en legal forma a mi representado **HENRY CAMACHO GÓMEZ**.

4.- Que en caso contrario se me conceda, en el efecto que corresponda el **RECURSO DE APELACIÓN**, que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Para el caso Señor Juez, me permito con todo respeto transcribir a su Señoría los preceptos del **artículo 292** del Código General del Proceso:

***ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

A su vez el **artículo 82** del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.*

De acuerdo con la anterior norma artículo 82 del Código General del Proceso, queda suficientemente claro que el **numeral décimo (10)** ordena en la demanda denunciar:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Correo: ENRIQUE MANUEL BAEZ x 25785408900120200003300 Ejec: x

etbscj-my.sharepoint.com/personal/f01prmpaltabio_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Ff01...

001ExpedienteDigitali...pdf Información 2 / 27

DEMANDANTE (1)
NELSON GOMEZ PENA
C.C. o Nit No. 80.405.725 Dirección VEREDA PALO VERDE TABIO CUND

DEMANDANTE (2)
C.C. o Nit No. Dirección

Apoderado:
Dra. NANCY GUAYACAN VACA
C.C. o Nit No. 65.726.238 T.P.: 75.783 del C.S. de la Judicatura
Correo electrónico: nachag@yahoo.es dinaal817@hotmail.com

DEMANDADO (1)
HENRY CAMACHO GOMEZ
C.C. o Nit No. 3.195.338 Dirección VEREDA PALO VERDE TABIO CUND

DEMANDADO (2)
C.C. o Nit No. Dirección

DEMANDADO (3)
C.C. o Nit No. Dirección

15°C Parc. nublado Búsqueda ESP LAA 7:13 p. m. 5/09/2023

Correo: ENRIQUE MANUEL BAEZ x 25785408900120200003300 Ejec: x

etbscj-my.sharepoint.com/personal/f01prmpaltabio_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Ff01...

001ExpedienteDigitali...pdf Información 2 / 27

NANCY GUAYACAN VACA
ABOGADA
AV. JIMÉNEZ No. 4 90. OFICINA 608 BOGOTÁ D.C.
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138798202

El título valor mencionado, poder a mi favor, copia de la demanda para archivar, 2 CDs y 1 copia de la demanda para traslado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe en la secretaría del juzgado o en la Av. Jiménez No. 4 90. OFICINA 608 de Bogotá D.C.
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138798202

Me represento señor NELSON GÓMEZ PENA en la Vereda Palo Verde del Municipio de Tabio - Cundinamarca.

Se informa que mi cliente conoce de correo electrónico, manifestación que él hace bajo juramento.

El demandado señor HENRY CAMACHO GÓMEZ en la Vereda Palo Verde del Municipio de Tabio - Cundinamarca.

Se informa que mi cliente severa desconocer bajo juramento correo electrónico, del demandado.

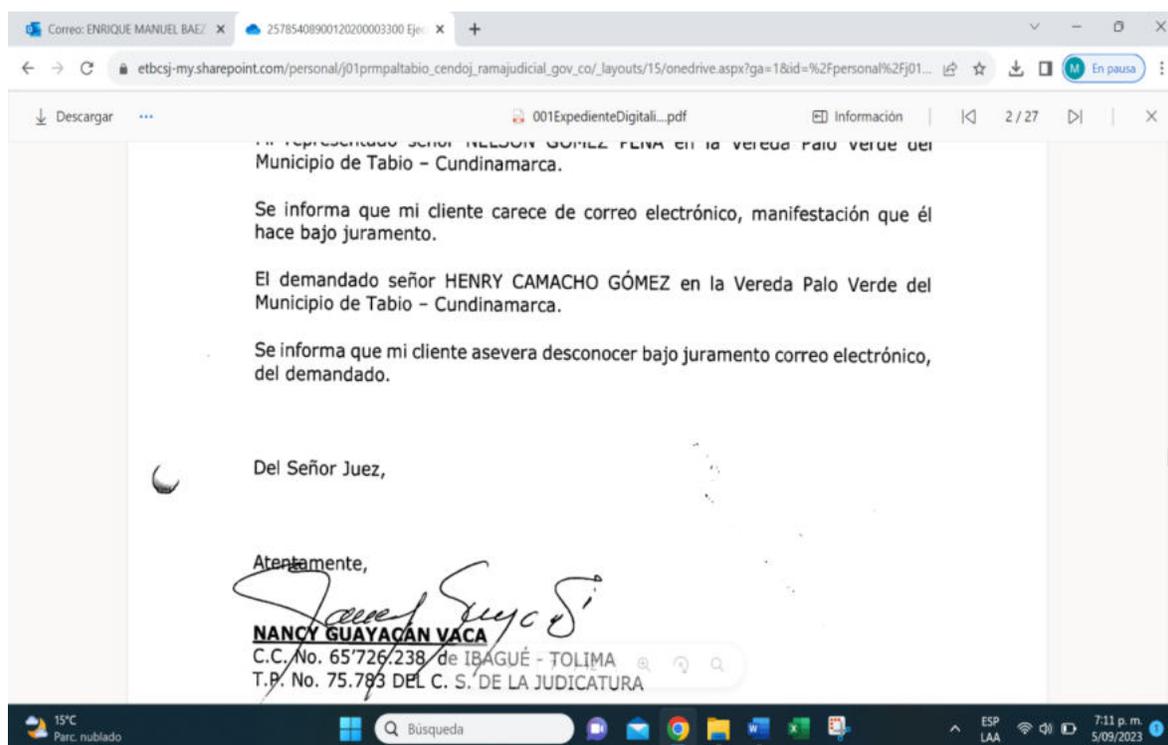
Del Señor Juez,

Guayacán
Nancy Guayacán Vaca
NANCY GUAYACAN VACA
C.C. No. 65.726.238 de BOGOTÁ - TOLIMA
T.P. No. 75.783 del C. S. DE LA JUDICATURA

15°C Parc. nublado Búsqueda ESP LAA 7:09 p. m. 5/09/2023

Bajo estos parámetros Señor Juez, mi poderdante no ha sido notificado en legal forma del mandamiento de pago de la demanda del proceso de la referencia toda vez que en ningún momento la parte actora **MODIFICO O DENUNCIO OTRA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO DE MI REPRESENTADO.**

Aún más grave Señor Juez si analizamos la dirección que aparece en el **ACAPITE DE NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA,** manifiesta bajo la gravedad de juramento la Doctora NANCY GUAYACAN VACA, que el domicilio de mi representado es la **VEREDA PALO VERDE DEL MUNICIPIO DE TABIO – CUNDINAMARCA.**



Analizando Señor Juez, el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 176 – 2324** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ (documento que milita en el expediente), registra como dirección del inmueble:

VEREDA: PALO VERDE
MUNICIPIO: TABIO
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
DIRECCION DEL INMUEBLE: LOTE MARIBELLA

Correo: ENRIQUE MANUEL BAEZ X 2578540890012020003300 Ejec X +

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01prmpaltabio_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj01... En pausa

016AlleganDespachoCom...pdf Información 17/27

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
 Certificado generado con el Pin No: 22080553963015960 Nro Matricula: 176-2324
 Pagina 1 TURNO: 2022-92129

Impreso el 5 de Agosto de 2022 a las 10:38:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: TABIO VEREDA: PALO VERDE
 FECHA APERTURA: 07-07-1977 RADICACION: 1977-01281 CON: DOCUMENTO DE: 07-07-1977
 CODIGO CATASTRAL: 25785010000000048000400000000000 COD CATASTRAL ANT: 00-02-0005-0221-000
 NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 UN LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 11 HECTAREAS APROXIMADAMENTE JUNTO CON SU CASA DE HABITACION Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL ORIENTE, SEPARANDO, TOMA O ACEQUIA DE AGUA Y CERCAS DE ALAMBRE MEDIANERAS LIMITA CON TERRENOS DE HUMBERTO FISCO Y FEDERICO BRICEJO, POR EL SUR, SEPARANDO EN PARTE CERCAS DE ALAMBRE MEDIANERAS Y MATAS Y EN PARTE EL CAMINO DE LA VEREDA "POVEDA", CON PROPIEDADES DE ARTURO JURADO, Y LUEGO, CON FINCA DE ELVIRA PEREZ, CERCA DE ALAMBRE MEDIANERA DE POR MEDIO, HOY DE UN SEÑOR, Y POR EL OCCIDENTE, CON EL CAMINO PUBLICO DE TENJO A TABIO, HOY CARRETERA DEPARTAMENTAL QUE UNE DICHOS MUNICIPIOS, POR EL NORTE, EN PARTE CON TIERRAS DE HEREDEROS DE EUGENIO DIAZ, Y CON CALLE PRIMERA DE LA BOBLACION DE TABIO, DE POR MEDIO, MAS O MENOS HASTA LA MITAD DEL TRAYECTO, LINDANDO LUEGO CON HEREDEROS DE EUGENIO DIAZ Y CON PROPIEDAD DEL VENEDOR, RAFAEL MARIA GARCIA BARRERA Y ENCERRA - (LINDEROS TOMADOS DE LA ESCRITURA # 1338 DE 16 DE MAYO DE 1977 NOTARIA: D. BIGOTTA) - ESCRITURA # 784 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1982 NOTARIA DE CHIA: AREA 4 FANEGADAS O SEAN 2 HECTAREAS 5 800 METROS 2 LINDEROS: NORTE, CON TERRENOS DE HEREDEROS DE EUGENIO DIAZ, SUR, CON TERRENOS DE HUMBERTO FISCO, ORIENTE, CON TERRENOS DE HUMBERTO FISCO Y PARTE CON TERRENOS DE FEDERICO BRICEJO.

15°C Parc. nublado Búsqueda 7:19 p. m. 5/09/2023

Correo: ENRIQUE MANUEL BAEZ X 2578540890012020003300 Ejec X +

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01prmpaltabio_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj01... En pausa

016AlleganDespachoCom...pdf Información 17/27

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
 Certificado generado con el Pin No: 22080553963015960 Nro Matricula: 176-2324
 Pagina 1 TURNO: 2022-92129

Impreso el 5 de Agosto de 2022 a las 10:38:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: TABIO VEREDA: PALO VERDE
 FECHA APERTURA: 07-07-1977 RADICACION: 1977-01281 CON: DOCUMENTO DE: 07-07-1977
 CODIGO CATASTRAL: 25785010000000048000400000000000 COD CATASTRAL ANT: 00-02-0005-0221-000
 NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 UN LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 11 HECTAREAS APROXIMADAMENTE JUNTO CON SU CASA DE HABITACION Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL ORIENTE, SEPARANDO, TOMA O ACEQUIA DE AGUA Y CERCAS DE ALAMBRE MEDIANERAS LIMITA CON TERRENOS DE HUMBERTO FISCO Y FEDERICO BRICEJO, POR EL SUR, SEPARANDO EN PARTE CERCAS DE ALAMBRE MEDIANERAS Y MATAS Y EN PARTE EL CAMINO DE LA VEREDA "POVEDA", CON PROPIEDADES DE ARTURO JURADO, Y LUEGO, CON FINCA DE ELVIRA PEREZ, CERCA DE ALAMBRE MEDIANERA DE POR MEDIO, HOY DE UN SEÑOR, Y POR EL OCCIDENTE, CON EL CAMINO PUBLICO DE TENJO A TABIO, HOY CARRETERA DEPARTAMENTAL QUE UNE DICHOS MUNICIPIOS, POR EL NORTE, EN PARTE CON TIERRAS DE HEREDEROS DE EUGENIO DIAZ, Y CON CALLE PRIMERA DE LA BOBLACION DE TABIO, DE POR MEDIO, MAS O MENOS HASTA LA MITAD DEL TRAYECTO, LINDANDO LUEGO CON HEREDEROS DE EUGENIO DIAZ Y CON PROPIEDAD DEL VENEDOR, RAFAEL MARIA GARCIA BARRERA Y ENCERRA - (LINDEROS TOMADOS DE LA ESCRITURA # 1338 DE 16 DE MAYO DE 1977 NOTARIA: D. BIGOTTA) - ESCRITURA # 784 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1982 NOTARIA DE CHIA: AREA 4 FANEGADAS O SEAN 2 HECTAREAS 5 800 METROS 2 LINDEROS: NORTE, CON TERRENOS DE HEREDEROS DE EUGENIO DIAZ, SUR, CON TERRENOS DE HUMBERTO FISCO, ORIENTE, CON TERRENOS DE HUMBERTO FISCO Y PARTE CON TERRENOS DE FEDERICO BRICEJO.

15°C Parc. nublado Búsqueda 7:20 p. m. 5/09/2023

Correo: ENRIQUE MANUEL BAEZ x 25785408900120200003300 Ejec: x +

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01prmpaltabio_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj01... En pausa

Descargar ... 016AlleganDespachoCom...pdf Información 17/27

CERCA DE ALAMBRE MEDIANERA DE POR MEDIO, HOY DE UN SEGRIN, POR EL OCCIDENTE, CON EL CAMINO PUBLICO DE TENJO A TABIO, HOY CARRETERA DEPARTAMENTAL QUE UNE DICHOS MUNICIPIOS POR EL NORTE, EN PARTE CON TIERRAS DE HEREDEROS DE EUGENIO DIAZ Y CON CALLE PRIMERA DE LA POBLACION DE TABIO DE POR MEDIO, MAS O MENOS HASTA LA MITAD DEL TRAYECTO, LINDANDO LUEGO CON HEREDEROS DE EUGENIO DIAZ Y CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR RAFAEL MARIA GARCIA RAMIREZ Y TIERRA - (LINDEROS TOMADOS DE LA ESCRITURA # 1338 DE 19 DE MAYO DE 1.977 NOTARIA 2. BOGOTA) - ESCRITURA # 784 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1.982 NOTARIA DE CHIA: AREA 4 FANEGADAS O SEAN 2 HECTAREAS 6.800 METROS 2 LINDEROS: NORTE, CON TERRENOS DE HEREDEROS DE EUGENIO DIAZ, SUR, CON TERRENOS DE HUMBERTO FISCO, ORIENTE, CON TERRENOS DE HUMBERTO FISCO Y PARTE CON TERRENOS DE FEDERICO BRICEO, OCCIDENTE, CON TERRENOS DE LOS DE LOS COMPARECIENTES DEUDORES.-DATOS ACTUALES: AREA RESTO: 1.968 M2. LINDEROS RESTO: ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 130/87 NOTARIA DE CHIA. (DECRETO LEY 1711 DE 1.984, ARTICULO 11).- ESCRITURA 060/88 NOTARIA DE CHIA: RECTIFICA AREA PARTE RESTANTE SEALADA EN ESCRITURA 130/87: 10.065.50 M2.-AREA RESTO: 3.636 M2. (ESCRITURA 1060/88 NOTARIA CHIA) -LOS LINDEROS ESPECIALES GUARDAN RELACION CON LOS SEALADOS PARA EL RESTO DEL BIEN EN ESCRITURA 393/88. ESCRITURA 1720 DE JUNIO 17 DE 1.993 NOTARIA UNICA DE ZIPAQUIRA-NOTA: MATRICULA 3880 PAGINA 58 TOMO 14 TABIO.- "" AREA SEGUN CATASTRO: 2.822 M2 (SENTENCIA DEL 08-08-2011 JUZGADO PCD. MUNICIPAL DE TABIO. "" DATOS ACTUALES: AREA 1.004 M2 Y AREA CONSTRUIDA 261 M2 CONTENIDOS EN SENTENCIA DEL 11-07-2012 JUZGADO PCD. MPAL DE TABIO Y SEGUN CERTIFICACION DE IGAC

AREA Y COEFICIENTE
 AREA - HECTAREAS - METROS - CENTIMETROS :
 AREA PRIVADA - METROS - CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS - CENTIMETROS :
 COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
 1.- ADQUIRIDO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION "MARIBELLA" POR RAFAEL MARIA GARCIA RAMIREZ POR COMPRA HECHA A CLAUDINA RAMIREZ DE GARCIA Y EFRAIN GARCIA MATA LLANA, EN ESCRITURA # 3086 DE 22 DE JUNIO DE 1.973 NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 14 DE JULIO DE 1.973 EN EL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 426, # 419; MATRICULA 3880, PAG. 58 DEL TOMO 14 DE TABIO, HOY MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 176-15105. I.- ESTE INMUEBLE ESTA CONFORMADO POR VARIAS PORCIONES, ASI: A.- PORCIONES ADQUIRIDAS POR EFRAIN GARCIA M. 1.- ADQUIRIDOS LOS DERECHOS Y ACCIONES SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION "LOTE 2 LOS ALISOS" POR EFRAIN GARCIA MATA LLANA POR COMPRA HECHA A LUIS JORGE, SINEBALDO GARCIA, LILIA DEL SOCORRO GARCIA DE BORRERO, ROSALBA GARCIA DE GARCIA Y MARIA DEL CARMEN GARCIA DE FAJARDO (COMO HEREDEROS DE SINEBALDO GARCIA ACERO) EN ESCRITURA # 982 DE 19 DE ABRIL DE 1.966 NOTARIA 8. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1.966 EN EL LIBRO 1., TOMO 5., PAGINA 268, # 1.707.- 1.1.- ADQUIRIDO EL PREDIO "LOS ALISOS" POR SINEBALDO GARCIA POR ADJUDICACION EN PARTICION EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES DE SIXTA GARCIA, CELEBRADA CON CARMEN HELENA O BYRNE VDA. DE MONTENEGRO Y SINEBALDO GARCIA SEGUN ESCRITURA 7148 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1951 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTA, REGISTRO: 4 DE FEBRERO DE 1952 EN EL LIBRO 1., TOMO 2, PAG. 304, NUMERO 60; MATRICULA 1958, PAG. 34 DEL TOMO 7 DE TABIO. NOTA. NO ES POSIBLE AMPLIAR MAS LA HISTORIA REGISTRAL DE ESTA PARTE POR CUANTO EN LA ESCRITURA 7148/1951 NO SE CITA TITULO DE ADQUISICION DEL CAUSANTE. 2.- ADQUIRIDO EL PREDIO "EL EDEN" POR EFRAIN GARCIA M. POR ADJUDICACION EN PARTICION EXTRAJUDICIAL EN EL LIBRO DE ESCRIPCION DE ANA MARIBEL LLOJUE SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO CIVIL DEL

15°C Parc. nublado Búsqueda ESP LAA 7:20 p. m. 5/09/2023

Correo: ENRIQUE MANUEL BAEZ x 25785408900120200003300 Ejec: x +

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01prmpaltabio_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj01... En pausa

Descargar ... 016AlleganDespachoCom...pdf Información 17/27

La validez de este documento podrá verificarse en la página web casos.superintabio.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220805553963015960 Nro Matricula: 176-2324
 Pagina 3 TURNO: 2022-92129

Impreso el 5 de Agosto de 2022 a las 10:38:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

BIEN. ARTS. 35,82 D.L. 1250 DE 1970, FEBRERO 13/2002 (FDO. REGISTRADORA).

DIRECCION DEL INMUEBLE
 Tipo Predio: RURAL
 1) LOTE MARIBELLA.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
 DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y oficio)
 176 - 15105

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-05-1977 Radicación: 01281

Doc: ESCRITURA 1338 del 16-05-1977 NOTARIA 2. de BOGOTA VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: : 01 COMPRAVENTA (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)
 DE: GARCIA RAMIREZ RAFAEL MARIA CCF 407579

15°C Parc. nublado Búsqueda ESP LAA 7:21 p. m. 5/09/2023

En las anteriores circunstancias Señor Juez, y de acuerdo con la anterior norma queda suficientemente claro que la dirección donde supuestamente fue notificado legalmente mi poderdante es **TOTALMENTE ILEGAL.**

Para su información Señor Juez, con todo respeto en el Municipio de Tabio en la Vereda Palo Verde cohabitan muchas familias, como bien claro también lo **CERTIFICA** el mismo **CERTIFICADO DE TRADICIÓN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 176 – 2324** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, que con base en un lote de terreno de mayor extensión de once (11) hectáreas habitan varias familias y es por ello que no se identificó plenamente el inmueble el cual se distingue **PREDIO RURAL - LOTE MARIBELLA**, léase Señor Juez, que es tanta la confusión de la dirección de mi poderdante de acuerdo a la demanda que el embargo se realizó al derecho de cuota y sobre derechos y acciones, es decir sobre una parte del **LOTE DE TERRENO RURAL DE EXTENSIÓN DE ONCE (11) HECTÁREAS** como está la descripción en el Certificado de Tradición antes descrito.

Correo: ENRIQUE MANUEL BAEZ x 2578540890012020003300 Ejec: x +

etbsj-my.sharepoint.com/personal/j01prmpaltabio_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj01... En pausa

016AlleganDespachoCom...pdf Información 17 / 27 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página verificaciones.superintendencia.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 22080553963015960 Nro Matricula: 176-2324

Pagina 3 TURNO: 2022-92129

Impreso el 5 de Agosto de 2022 a las 10:38:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

BIEN. ARTS. 35,82 D.L. 1250 DE 1970, FEBRERO 13/2002 (FDO. REGISTRADORA).

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE MARIBELLA.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y oficio)

176 - 15105

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-05-1977 Radicación: 01261

Doc: ESCRITURA 1338 del 14-05-1977 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: \$600.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (ESTE Y OTRO).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA RAMIREZ RAFAEL MARIA CC# 407579

15°C Parc. nublado Búsqueda ESP LAA 7:21 p. m. 5/09/2023

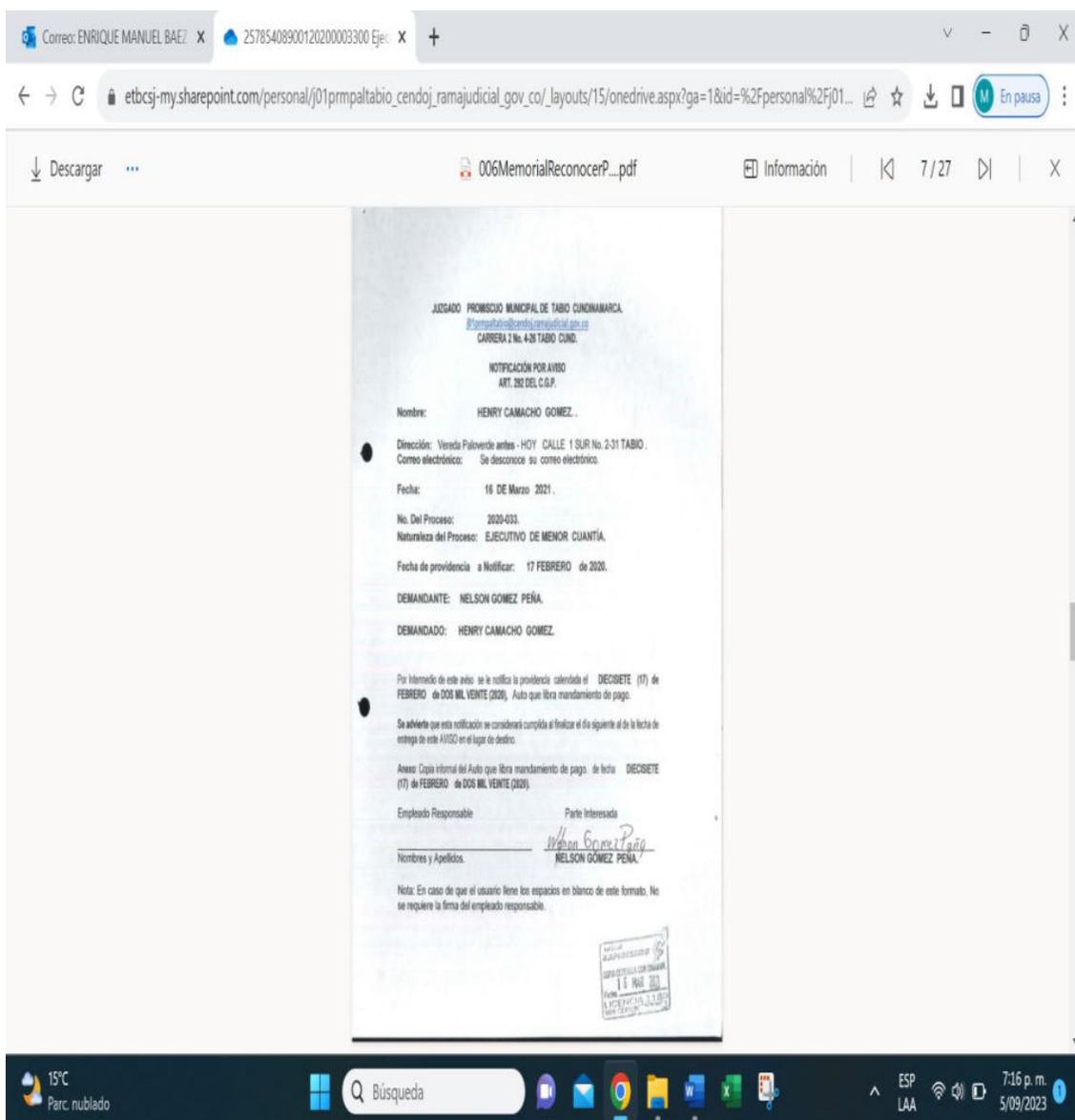
Aunado a lo anterior Señor Juez, mi poderdante no está notificado en legal forma, toda vez que el día **Veintidós (22) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)**, por intermedio de la **SEÑORA INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TABIO – CUNDINAMARCA** funcionaria Comisionada **Doctora LUZ ADRIANA CORZO ARDILA**, *se abstuvo de realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del Inmueble* porque no tenía identificado plenamente cual era la parte que había que secuestrar del inmueble de terreno RURAL con una extensión de ONCE (11) HECTÁREAS, como reza en el mismo CERTIFICADO DE TRADICIÓN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 176 – 2324 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ. Lo anterior ratifica Señor Juez que mi poderdante no ha sido notificado legalmente del mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

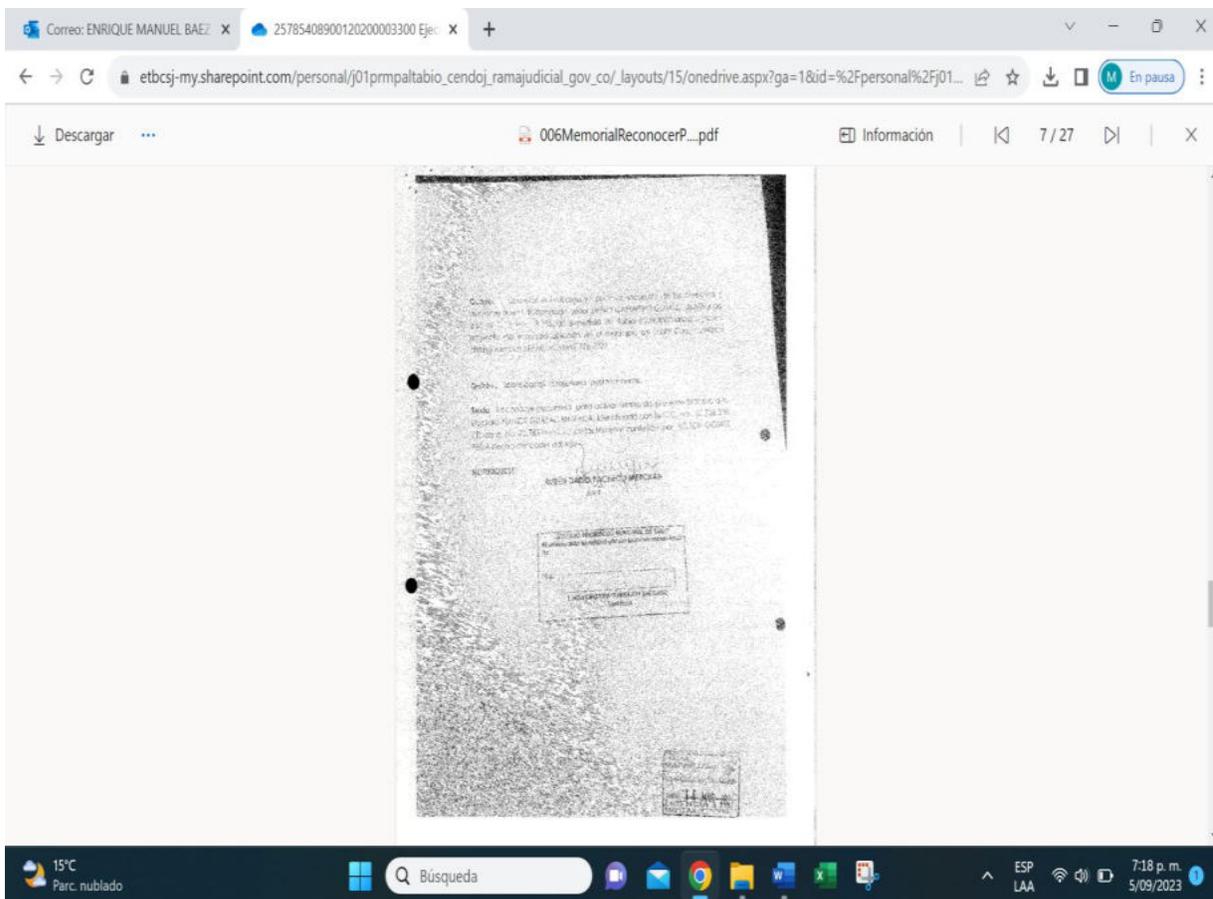
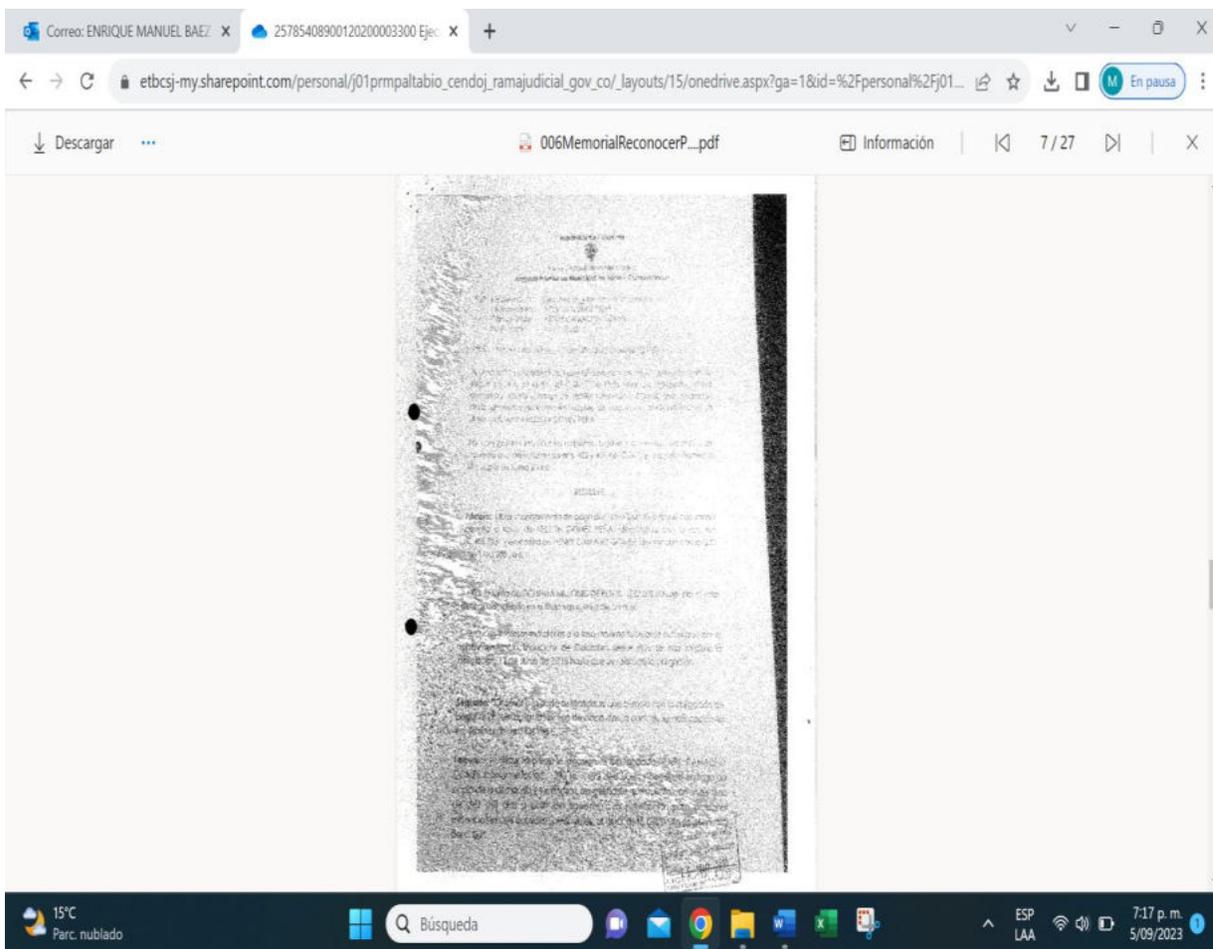
Ahora bien Señor Juez con el acostumbrado y debido respeto, con los preceptos del artículos 132 y 133 numeral 8 del Código General del Proceso, las nulidades son absolutamente taxativas y por lo tanto como lo ordena el **NUMERAL OCTAVO (8)**, se debe practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda en nuestro caso el **MANDAMIENTO DE PAGO**, como lo ordena en nuestro caso el artículo 292 del Código General del Proceso **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, que dice Señor Juez con todo respeto, que se debe realizar la Notificación por Aviso en el cual debe: EXPRESAR SU FECHA Y LA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA, EL JUZGADO QUE CONOCE EL PROCESO, SU NATURALEZA, EL NOMBRE DE LAS PARTES y LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.

CUANDO SE TRATE DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEBERA IR ACOMPAÑADO DE COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA.

En el presente caso Señor Juez, con el debido y acostumbrado respeto de acuerdo a su Providencia desconoció por completo la exigencia legal y constitucional que indica el artículo 292 del Código General del Proceso lo correspondiente a la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, está probado dentro del proceso Señor Juez que la referida **NOTIFICACIÓN POR AVISO NO CUMPLE A CABALIDAD CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY** lo cual me permito nuevamente **INSISTIR CUANDO SE TRATE DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEBERA IR ACOMPAÑADO DE COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA**, en nuestro caso

concreto Señor Juez la parte actora de una forma grosera y en gracia de discusión que no ha sido nunca notificado mi poderdante acompaña a la Notificación por Aviso una copia informal del mandamiento de pago, que no la puede leer ninguna persona, toda vez que está totalmente ilegible, conforme está probado en mi escrito al obtener copia autentica del expediente digital que usted Señor Juez ordeno enviármelo, y es por ello que la Notificación por Aviso no cumple con los requisitos que exige la notificación por aviso y que me permito insistir y acompañar nuevamente en este escrito.





Aunado a todo lo anterior con el debido respeto la apreciación del Despacho en la parte de **CONSIDERACIONES** respecto que mi poderdante se encuentra legalmente notificado, difiero del Honorable Despacho Judicial que es totalmente ilegal e incorrecta, veamos porque insistió Señor Juez que hasta la fecha mi representado no ha sido notificado en legal forma como lo ordena la Ley del Mandamiento de Pago:

a). – La dirección que registro en el **ACAPITE DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA es la VEREDA PALO VERDE** – Municipio de Tabio.

b). – En ningún momento procesal el señor abogado de la parte actora le informo al Honorable Despacho Judicial de otra dirección, o que el **JUZGADO HUBIESE ACEPTADO EL CAMBIO DE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE AUTO**, como corresponde al estadio procesal. (AUTO QUE NO EXISTE DENTRO DEL PROCESO)

c). - En el mismo **AUTO ATACADO** su Despacho, ratifica que la Notificación por Aviso artículo 292 debe efectuarse en la misma dirección que fue registrada en la demanda y acompañando una copia de la providencia que se le notifica.

d). – En nuestro caso Señor Juez mi poderdante nunca ha recibido ninguna notificación, Amén y en gracia de discusión Señor Juez que la parte actora insiste en su escrito que mi poderdante, si tenía algún reparo de las copias anexas a la notificación por aviso tenía la posibilidad de reclamar nuevas copias ante el juzgado, posición señor Juez totalmente torticera por parte del abogado de la parte actora insistiendo que la supuesta ilegalidad del mandamiento de pago **TOTALMENTE ILEGIBLE** y que acompañó en la notificación por aviso es **ILEGAL**.

Para el abogado de la parte actora expresa que no es motivo para invalidar el acto de notificación y agrega en su escrito induciendo al Despacho hacer creer que mi poderdante es un hombre pobre y desvalido ser humano, lo cual señor Juez es injusto que el abogado con su errada apreciación calumnie a mi representado cuando la verdad señor Juez si es cierto que mi poderdante es un hombre analfabeta, totalmente distinto a la apreciación errada que es un hombre pobre y desvalido, insisto Señor Juez mi poderdante nunca fue notificado para conocer de este proceso, solo hasta el día de la Diligencia de Secuestro.

e). - De acuerdo con lo anterior Señor Juez mi poderdante se enteró del proceso de la referencia, por informe de su hermana **PATRICIA CAMACHO GÓMEZ**, quien le informo que el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) que lo estaba buscando la Policía, la Inspección de Policía y el Juzgado de Tabio y ante esta noticia mi poderdante me consulto para que le hiciera las averiguaciones policiales en la Inspección y en Juzgado y una vez constatado le informe al señor **HENRY CAMACHO GÓMEZ** de una demanda en contra de él y que para ello necesitaba que me otorgara el respectivo poder, consecutivamente para el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) una vez aceptado y autenticado el poder lo envié vía electrónica al Juzgado solicitando el link del proceso, el cual lo obtuve el mismo día y de esta forma me entero también en la Inspección de Policía una Diligencia de Secuestro de acuerdo con el Despacho Comisorio No. 003 – 2022 en el inmueble de toda la familia Camacho Gómez que está ubicada en la Vereda Palo Verde del Municipio de Tabio.

f). – El **día veintidós (22) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)** el suscrito me encontraba con parte de la familia Camacho Gómez como propietarios del bien inmueble MATRICULA INMOBILIARIA No. 176 – 2324 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, para atender la diligencia en nombre de la familia Camacho Gómez y en consecuencia se hizo presente la Funcionaria Comisionado la señora Inspectora **LUZ ADRIANA CORZO ARDILA** correspondiente a la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble de acuerdo al **DESPACHO COMISORIO No. 003 – 2022** del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca, proceso ejecutivo de menor cuantía No. 257854089001202000033-00 demandante NELSON GÓMEZ PEÑA demandado HENRY CAMACHO GÓMEZ , el cual pude leer, y fue que nos enteramos del proceso y no como falsamente lo insinúa la parte actora, burlándose de mi poderdante porque se trata de una persona analfabeta.

g). – La apreciación de la Notificación por Aviso es tan incorrecta que se puede ratificar en la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble la señora Inspectora **LUZ ADRIANA CORZO ARDILA NO PUDO REALIZAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, toda vez que el DESPACHO COMISORIO No. 003 – 2022, ordena secuestrar el bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA **No. 176 – 2324** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, al verificar la Funcionaria el Despacho Comisorio No. 003 – 2022 y analizar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA MATRICULA INMOBILIARIA antes enunciada, constata la Señora Funcionaria Comisionada que se trata de un inmueble **RURAL** denominado **MARIBELLA**, con extensión de **ONCE (11) HECTÁREAS APROXIMADAMENTE**, como lo ratificó en la Escritura Pública que

aparece en el proceso, y es por ello que no se logró identificar plenamente el inmueble objeto de la comisión, y por ende insisto y ratifico señor Juez con todo respeto la ilegalidad de la notificación por aviso.

h). – Por todo lo anterior Señor Juez la notificación personal y desde luego la notificación por aviso es ilegal, toda vez que el mismo Despacho Advierte que la parte actora en el **ACAPITE DE NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA**, se informó como dirección de notificación a mi poderdante Vereda Palo Verde municipio de Tabio.

Sin exagerar Señor Juez en la Vereda Palo Verde del Municipio de Tabio hay más de 500 familias, y por ello es que la notificación es ilegal como lo ratifica la misma Inspectora de Policía Municipal de Tabio que no logro identificar el inmueble a secuestrar porque se trata de un inmueble de once (11) hectáreas aproximadamente.

Bajo estos parámetros Señor Juez mi poderdante nunca recibió las Notificaciones y por su condición de analfabeta mucho más desconocía que existiere dicha demanda contra él, solo vino a enterarse vuelvo y repito Señor Juez el día de la Diligencia de Secuestro realizado por la Inspección de Policía Municipal diligencia que no se logró realizar por los mismo hechos que no se identificaba la ubicación del bien inmueble al leer la matrícula inmobiliaria trata de un inmueble **RURAL** denominado **MARIBELLA** con una extensión de **ONCE (11) HECTÁREAS** aproximadamente como puede usted ratificar con las pruebas sumarias que militan en el proceso.

Su Señoría, en gracia de discusión la parte actora, mediante su apoderado, induce al Despacho en que las NOTIFICACIONES de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron presentadas en legal forma, lo cual no es cierto, pero **SI ACEPTA Y CONFIESA** que la copia que aparece en la notificación por aviso en el proceso **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO ESTA ILEGIBLE** y que por esa razón no se debe aceptar la nulidad, **LO CUAL NO ES CIERTO PORQUE ES VIOLATORIA AL DEBIDO PROCESO.**

Para probar en forma contundente y determinante mis anteriores argumentaciones le ruego al Honorable Despacho Judicial, valorar las pruebas existentes respecto a las notificaciones, notificación personal y notificación por aviso, como lo orden el **artículo 164** del

Código General del Proceso **NECESIDAD DE LA PRUEBA**, donde le ordena a su Señoría como Juez de la República de Colombia que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.**

En nuestro caso concreto Señor Juez la dirección aportada en la demanda inicial está incompleta, la Vereda Palo Verde habitan más de 500 familias, se trata de un inmueble **RURAL** denominado **MARIBELLA** con una extensión de **ONCE (11) HECTÁREAS** aproximadamente, y como si fuera poco en gracia de discusión a pesar que mi poderdante nunca recibió las notificaciones ilegales está probado en el proceso que la copia del **MANDAMIENTO DE PAGO ES TOTALMENTE ILEGIBLE**, es decir Señor Juez no cumple con las exigencias que ordena la Ley, es decir la **PRUEBA ES IRREGULAR.**

PETICIÓN ESPECIAL

Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto, me permito **SOLICITAR A USTED SE SIRVA ENVIAR TODO EL PROCESO AL SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA**, que le corresponda conocer este INCIDENTE DE NULIDAD en el caso de no acceder a mi respetuosa petición de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) donde usted negó mi solicitud de nulidad por indebida notificación a mi representado.

Petición Señor Juez que es importante para que el Señor Juez de Segunda Instancia a quien le corresponda conocer este incidente de nulidad conozca todas las circunstancias con respecto a la dirección que denunció el demandante en la demanda la cual se prueba que hasta la fecha no ha sido notificado mi representado el señor **HENRY CAMACHO GÓMEZ**, en legal forma.

PRUEBA

La Integridad del expediente que se encuentra en forma digital con sus 26 archivos digitales actualizados.

Por todo lo anterior su Despacho deberá reponer en el sentido de **REVOCAR LA DECISIÓN** materia de impugnación o en caso contrario, deberá concederme el **RECURSO DE APELACIÓN** que en forma subsidiaria que aquí estoy incoando y sustentando.

Del señor Juez



ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN

C.C. No. 79.522.419 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 266651 del C. S. de la J.

Cel.: 3113441092

Email: enriquebaezl@hotmail.com

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - EXPEDIENTE: 257854089001 - 2020 - 00033 – 00 - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN (INDEBIDA NOTIFICACION) - DEMANDANTE: NELSON GÓMEZ PEÑA - DEMANDADO: HENRY CAMACHO GÓMEZ

ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON <ENRIQUEBAEZL@hotmail.com>

Miércoles 06/09/2023 14:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION INDEBIDA NOTIFICACION.pdf;

Señor Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO - CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 No. 4 – 26 Piso 1 – Teléfono 8647266

Municipio. -

EXPEDIENTE : 257854089001 - 2020 - 00033 – 00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE : NELSON GÓMEZ PEÑA
DEMANDADO : HENRY CAMACHO GÓMEZ
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.522.419** expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 266651** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **HENRY CAMACHO GÓMEZ**, mayor de edad, quien funge como Demandado, acudo a su distinguido Despacho dentro del tiempo y oportunidad legal correspondiente con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) y notificado por **ESTADO No. 045** de fecha Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), donde resuelve **NEGAR NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – AUTO EN CINCO (5) FOLIOS**, sustentado en archivo PDF.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, solicito el acuse del respectivo memorial de recurso.

Del señor Juez



ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN

C.C. No. 79.522.419 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 266651 del C. S. de la J.

Cel.: 3113441092

Email: enriquebaezl@hotmail.com

Tabio, Septiembre 06 de 2023

Señor Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO -
CUNDINAMARCA**

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 No. 4 – 26 Piso 1 – Teléfono 8647266

Municipio. -

EXPEDIENTE : 257854089001 - 2020 - 00033 – 00

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**

DEMANDANTE : NELSON GÓMEZ PEÑA

DEMANDADO : HENRY CAMACHO GÓMEZ

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.522.419** expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 266651** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **HENRY CAMACHO GÓMEZ**, mayor de edad, quien funge como Demandado, acudo a su distinguido Despacho dentro del tiempo y oportunidad legal correspondiente con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) y notificado por **ESTADO No. 045** de fecha Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), donde resuelve **NEGAR NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL APODERADO – AUTO EN CUATRO (4) FOLIOS**, el cual tiene los siguientes:

OBJETIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. – Que se **REPONGA** en el sentido de revocar el auto materia de impugnación por tener vías de hecho.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, disponga ordenar se declare **LA NULIDAD PRESENTADA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL APODERADO.**

3.- Que en caso contrario se me conceda, en el efecto que corresponda el **RECURSO DE APELACIÓN**, que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Para el caso que nos ocupa con el debido respeto Señor Juez, la **Doctora NANCY GUAYACAN VACA**, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), con poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **NELSON GÓMEZ PEÑA**, con poder especial de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, interponer recursos pedir y aportar pruebas y en general todas las actuaciones necesarias para llevar a feliz término el proceso, además quedo facultada especial amplia y suficiente para reclamar, retirar, recibir y retirar títulos judiciales y dineros en general.

Conforme a lo anterior su Honorable Despacho con fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), libro **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva a favor de NELSON GÓMEZ PEÑA, e igualmente en el mismo **AUTO** reconoció personería para actuar a la Doctora **NANCY GUAYACAN VACA** en los términos conferidos en el poder enunciado anteriormente.

Bajo estos parámetros es bien sabido Señor Juez de conformidad como lo dispone el **artículo 76 del Código General del Proceso**, referente a la terminación del poder por revocatoria, el Despacho debe producir un **AUTO QUE ADMITE LA REVOCATORIA** en este caso especial el de la Doctora **NANCY GUAYACAN VACA**, revocatoria que hasta le fecha no aparece en el expediente de la referencia, ni tampoco el motivo real que justifique la revocación o terminación del poder.

Considero Señor Juez que la facultad del señor **NELSON GÓMEZ PEÑA** no puede ser usada para abusos del poder o de derecho ni el Juez está habilitado para patrocinar tales ejercicios.

En nuestro caso concreto considero Señor Juez que el Demandante **NELSON GÓMEZ PEÑA** mediante su nuevo apoderado está obligado a notificar a la Doctora **NANCY GUAYACAN VACA QUE EL PODER LE HA SIDO REVOCADO**, en nuestro caso concreto no existe tal información y mucho menos las razones y justificaciones por qué le está revocando el poder, toda vez que es importante para proteger el debido proceso tanto a la abogada como la parte que la contrato, con el fin de ejercer los derechos y el debido proceso en el proceso, conforme el Código General del Proceso le otorga para dirimir los honorarios profesionales que se hallan causado por su actuación judicial de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso (lealtad Profesional, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso). **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA – SENTENCIA 76001110200020100044901 de marzo de 2023 Magistrado Ponente PEDRO ALONSO SANABRIA BUITAGO.**

Bajo estas argumentaciones respetuosas Señor Juez tan solo el Despacho Judicial vino a recocer la personería jurídica tan solo el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) y es por ello que la representación estaba en cabeza de la Doctora **NANCY GUAYACAN VACA.**

En el caso que nos ocupa la revocación de un mandato judicial hecha en forma intempestiva o sin motivo legítimo por parte del demandante señor **NELSON GÓMEZ PEÑA**, constituye un abuso de derecho que puede dar lugar a acción indemnizatoria de los perjuicios materiales y morales sufridos por el mandatario es decir la Doctora **NANCY GUAYACAN VACA.** En este caso concreto el señor NELSON GÓMEZ PEÑA incurre en responsabilidad por culpa aquiliana en razón del abuso del derecho de revocación, el abuso puede ser por cual más grave equivalente al dolo cuando se procede movido por la intensión de dañar.

En esta condiciones Señor Juez la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA advierte al nuevo abogado Doctor **MAURICIO CARRILLO LÓPEZ**, que aceptar un poder dentro de este proceso, sin exigir el **PAZ Y SALVO** de la Doctora **NANCY GUAYACAN VACA** al que le fue revocado sin ninguna explicación, ni aviso, ni justificación constituye falta disciplinaria, según el artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007 y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA – SENTENCIA 76001110200020100044901 de marzo de 2023 Magistrado Ponente PEDRO ALONSO SANABRIA BUITAGO.

En el caso que nos ocupa considero respetuosamente que el Honorable Despacho tenía que pronunciarse mediante **AUTO lo correspondiente a la revocatoria**, fin informarle a la Doctora **NANCY GUAYACAN VACA** y por ende ejerciera el derecho a la defensa y el debido proceso, para no vulnerar sus derechos como abogada y procuradora judicial del demandante.

Aún más grave Señor Juez para respetar el debido proceso y las directrices ordenadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a todos los señores JUECES DE COLOMBIA, antes de proseguir con la actuación su Señoría debió exigirle al Doctor **MAURICIO CARRILLO LÓPEZ el PAZ Y SALVO** para asumir en revocatoria la gestión encomendada y de esta forma amparar los intereses patrimoniales de la anterior apoderada doctora **NANCY GUAYACAN VACA**.

La **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** le ha recordado a todos los Señores JUECES DE LA REPÚBLICA y en especial a la gestión de los profesionales del derecho que a sabiendo cómo es nuestro caso que el proceso lo inicio y fue encomendado a la Doctora **NANCY GUAYACAN VACA**, constituye una falta a la lealtad y honradez de la colega más aun **cuando no se justifica la sustitución como puede probarse en el proceso.**

Bajo estas consideraciones, considero que el Doctor **MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, actúa en evidente dolo, por cuanto sin pretexto alguno acepto y presento poder para actuar a sabiendas que **no existe PAZ Y SALVO de la Doctora NANCY GUAYACAN VACA** y el Honorable Despacho Judicial sin ningún reparo le otorgó personería jurídica solo hasta el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Finalmente considero con todo respeto Señor Juez que **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada que represento en **UN MILLÓN DE PESOS es injusto**, por la situación económica del país y en especial la de mi poderdante que está en una situación vulnerable en la parte económica.

Baste lo anterior para que su Honorable Despacho **REPONGA EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL AUTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN** toda vez que el Doctor **MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, no tenía debida representación conforme a lo anteriormente expuesto en este escrito y por esa razón esta decisión, materia de impugnación es violatoria de los derechos fundamentales y en

especial del debido proceso y el derecho la defensa de mi representado consagrado en los **artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia y artículo 42 numeral 3 del Código General del Proceso.**

PRUEBA

La Integridad del expediente que se encuentra en forma digital con sus 26 archivos digitales actualizados.

Por todo lo anterior su Despacho deberá reponer en el sentido de **REVOCAR LA DECISIÓN** materría de impugnación o en caso contrario, deberá concederme el **RECURSO DE APELACIÓN** que en forma subsidiaria que aquí estoy incoando y sustentando.

Del señor Juez



ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN

C.C. No. 79.522.419 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 266651 del C. S. de la J.

Cel.: 3113441092

Email: enriquebaezl@hotmail.com

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE TABIO, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YUMARY HASBLEYDY BARRAGAN CARRILLO
RAD: 2020-122

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aportó la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
Y.P



Medellin, septiembre 4 de 2023

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 3320093027.

Titular YUMARY HASBLEYDY BARRAGAN CARRILLO
Cédula o Nit. 1.076.622.273
Obligación Nro. 3320093027.
Mora desde marzo 24 de 2020

Tasa máxima Actual 35,10%

| Liquidación de la Obligación a mar 24 de 2020 | |
|---|-----------------------|
| | Valor en pesos |
| Capital | 18.888.890,00 |
| Int. Corrientes a fecha de demanda | 1.561.329,81 |
| Intereses por Mora | 0,00 |
| Seguros | 0,00 |
| Total demanda | 20.450.219,81 |

| Saldo de la obligación a sep 4 de 2023 | |
|--|-----------------------|
| | Valor en pesos |
| Capital | 9.410.948,00 |
| Interes Corriente | 1.561.329,81 |
| Intereses por Mora | 8.863.023,63 |
| Seguros en Demanda | 0,00 |
| Total Demanda | 19.835.301,44 |

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas

YUMARY HASBLEYDY BARRAGAN CARRILLO

| Concepto | Fecha de pago o proyección | T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora | Dias Liq. | Capital Pesos | Interés remuneratorio Pesos | Interés de mora Pesos | Valor abono a capital pesos | Valor abono a interés remuneratorio pesos | Valor abono a interés de mora pesos | Valor abono a seguro pesos | Total abonado pesos | Saldo capital pesos después del pago | Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago | Saldo interés de mora en pesos después del pago | Saldo total en pesos después del pago |
|---------------------|----------------------------|--|-----------|---------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------|---|-------------------------------------|----------------------------|---------------------|--------------------------------------|---|---|---------------------------------------|
| Saldo Inicial | mar/24/2020 | | | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 0,00 | | | | | | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 0,00 | 20.450.219,81 |
| Saldos para Demanda | mar-24-2020 | 0,00% | 0 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 0,00 | 20.450.219,81 |
| Cierre de Mes | mar-31-2020 | 25,01% | 7 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 81.049,40 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 81.049,40 | 20.531.269,21 |
| Cierre de Mes | abr-30-2020 | 24,71% | 30 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 427.006,22 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 427.006,22 | 20.877.226,03 |
| Cierre de Mes | may-31-2020 | 24,12% | 31 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 776.880,05 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 776.880,05 | 21.227.099,86 |
| Cierre de Mes | jun-30-2020 | 24,04% | 30 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 1.114.265,12 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 1.114.265,12 | 21.564.484,93 |
| Cierre de Mes | jul-31-2020 | 24,04% | 31 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 1.462.999,56 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 1.462.999,56 | 21.913.219,37 |
| Cierre de Mes | ago-31-2020 | 24,24% | 31 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 1.814.424,37 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 1.814.424,37 | 22.264.644,18 |
| Abono | sep-28-2020 | 24,31% | 28 | 18.888.890,00 | 1.561.329,81 | 2.132.394,16 | 66.996,00 | 597.321,00 | 35.682,00 | 699.999,00 | 18.821.894,00 | 1.561.329,81 | 1.535.073,16 | 21.918.296,97 | |
| Cierre de Mes | sep-30-2020 | 24,31% | 2 | 18.821.894,00 | 1.561.329,81 | 1.557.529,74 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.821.894,00 | 1.561.329,81 | 1.557.529,74 | 21.940.753,55 |
| Cierre de Mes | oct-31-2020 | 24,04% | 31 | 18.821.894,00 | 1.561.329,81 | 1.905.027,27 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.821.894,00 | 1.561.329,81 | 1.905.027,27 | 22.288.251,08 |
| Cierre de Mes | nov-30-2020 | 23,70% | 30 | 18.821.894,00 | 1.561.329,81 | 2.237.007,76 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 18.821.894,00 | 1.561.329,81 | 2.237.007,76 | 22.620.231,57 |
| Abono | dic-23-2020 | 23,25% | 23 | 18.821.894,00 | 1.561.329,81 | 2.486.615,84 | 9.410.946,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.946,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 2.486.615,84 | 13.458.893,65 |
| Cierre de Mes | dic-31-2020 | 23,25% | 8 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 2.529.839,58 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 2.529.839,58 | 13.502.117,39 |
| Cierre de Mes | ene-31-2021 | 23,09% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 2.697.339,60 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 2.697.339,60 | 13.669.617,41 |
| Cierre de Mes | feb-28-2021 | 23,35% | 28 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 2.850.059,21 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 2.850.059,21 | 13.822.337,02 |
| Cierre de Mes | mar-31-2021 | 23,20% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.018.293,58 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.018.293,58 | 13.990.571,39 |
| Cierre de Mes | abr-30-2021 | 21,48% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.169.992,64 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.169.992,64 | 14.142.270,45 |
| Cierre de Mes | may-31-2021 | 23,08% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.337.440,15 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.337.440,15 | 14.309.717,96 |
| Cierre de Mes | jun-30-2021 | 22,96% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.498.677,28 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.498.677,28 | 14.470.955,09 |
| Cierre de Mes | jul-31-2021 | 22,92% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.665.073,10 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.665.073,10 | 14.637.350,91 |
| Cierre de Mes | ago-31-2021 | 22,99% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.831.942,54 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.831.942,54 | 14.804.220,35 |
| Cierre de Mes | sep-30-2021 | 22,87% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.992.619,41 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 3.992.619,41 | 14.964.897,22 |
| Cierre de Mes | oct-31-2021 | 22,80% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.158.224,55 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.158.224,55 | 15.130.502,36 |
| Cierre de Mes | nov-30-2021 | 23,03% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.319.919,44 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.319.919,44 | 15.292.197,25 |
| Cierre de Mes | dic-31-2021 | 23,25% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.488.520,45 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.488.520,45 | 15.460.798,26 |
| Cierre de Mes | ene-31-2022 | 23,49% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.658.688,79 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.658.688,79 | 15.630.966,60 |
| Cierre de Mes | feb-28-2022 | 24,25% | 28 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.816.738,86 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.816.738,86 | 15.789.016,67 |
| Cierre de Mes | mar-31-2022 | 24,45% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.993.215,02 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 4.993.215,02 | 15.965.492,83 |
| Cierre de Mes | abr-30-2022 | 25,13% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.168.236,17 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.168.236,17 | 16.140.513,98 |
| Cierre de Mes | may-31-2022 | 25,90% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.354.130,83 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.354.130,83 | 16.326.408,64 |
| Cierre de Mes | jun-30-2022 | 26,69% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.538.919,63 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.538.919,63 | 16.511.197,44 |
| Cierre de Mes | jul-31-2022 | 27,70% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.736.385,86 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.736.385,86 | 16.708.663,67 |
| Cierre de Mes | ago-31-2022 | 28,75% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.940.579,10 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 5.940.579,10 | 16.912.856,91 |
| Cierre de Mes | sep-30-2022 | 30,19% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 6.146.896,06 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 6.146.896,06 | 17.119.173,87 |
| Cierre de Mes | oct-31-2022 | 31,42% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 6.367.846,87 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 6.367.846,87 | 17.340.124,68 |
| Cierre de Mes | nov-30-2022 | 32,69% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 6.589.208,66 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 6.589.208,66 | 17.561.486,47 |
| Cierre de Mes | dic-31-2022 | 34,69% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 6.830.258,19 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 6.830.258,19 | 17.802.536,00 |
| Cierre de Mes | ene-31-2023 | 35,95% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 7.078.979,06 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 7.078.979,06 | 18.051.256,87 |
| Cierre de Mes | feb-28-2023 | 37,35% | 28 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 7.310.893,63 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 7.310.893,63 | 18.283.171,44 |
| Cierre de Mes | mar-31-2023 | 38,03% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 7.572.048,69 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 7.572.048,69 | 18.544.326,50 |
| Cierre de Mes | abr-30-2023 | 38,59% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 7.827.921,36 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 7.827.921,36 | 18.800.199,17 |
| Cierre de Mes | may-31-2023 | 37,44% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.085.596,79 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.085.596,79 | 19.057.874,60 |
| Cierre de Mes | jun-30-2023 | 36,91% | 30 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.331.774,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.331.774,84 | 19.304.052,65 |
| Cierre de Mes | jul-31-2023 | 36,50% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.583.770,11 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.583.770,11 | 19.556.047,92 |
| Cierre de Mes | ago-31-2023 | 35,86% | 31 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.831.942,35 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.831.942,35 | 19.804.220,16 |
| Saldos para Demanda | sep-4-2023 | 35,10% | 4 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.863.023,63 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 9.410.948,00 | 1.561.329,81 | 8.863.023,63 | 19.835.301,44 |

Información básica

Tipo de consulta: Individual Masivo

Nro. de Identificación:

Nros. de Certificados:

Fecha de Liquidación:

Datos del Beneficiario

Nombres: BARRAGAN CARRILLO YUMARY HASBLEYDY

Intermediario: BANCOLOMBIA

Puntos:

Fecha del Crédito: 2019/12/24

DTF Tasa Max Legal

| FINAGRO | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|-------------------|--------------------|-----------------------|------------------|---|------|------------------|---------------------|-------------------------------|---------------------|
| Liquidación de Recuperaciones - Fondo Agropecuario de Garantías - FAG | | | | | | | | | | | |
| Intermediario: BANCOLOMBIA | | | | | | Nro. de Certificado: 3515605 | | | | | |
| Beneficiario: BARRAGAN CARRILLO YUMARY HASBLEYDY | | | | | | Identificación: 1076622273 | | | | | |
| Tipo Tasa: Tasa Máxima Legal | | | | | | Tasa de interes inicial del Credito: | | | | | |
| Fecha de Liquidación: 2023/09/04 | | | | | | | | | | | |
| Pago Siniestrado | | | Recuperaciones | | | Liquidación de Intereses | | | | | |
| Nro. de Pago | Valor | Fecha de Pago FAG | Capital Recuperado | Intereses Recuperados | Total Recuperado | Última Fecha de Pago | Dias | Saldo de Capital | Saldo de Intereses | Saldo de Intereses Anteriores | Valor Total a Pagar |
| 1 | 9.410.946 | 2020/12/21 | 0 | 0 | 0 | 2020/12/21 | 987 | 9.410.946 | 7.140.257 | 0 | 16.551.203 |
| 9.410.946 | | | 0 | | | | | | 9.410.946 7.140.257 | | 16.551.203 |
| <p>La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varía diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresada son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.</p> <p style="text-align: center;">Si desea un acuerdo de pago con FINAGRO, favor comunicarse al teléfono 320 3377 Ext. 256 o 208</p> | | | | | | | | | | | |



APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO: 2020-122

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Miércoles 06/09/2023 14:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOHAN SEBASTIAN CASAS <CYMMARIN1@gmail.com>; Yiber Palencia

<cypalencia1@gmail.com>; mauriciocasas <mauriciocasas@cymabogado.com>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

ilovepdf_merged - 2023-09-06T142704.601.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO.

DDTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: YUMARY HASBLEYDY BARRAGÁN CARRILLO.

RAD: 2020-122

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso.

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogotá.

T.P. 169.170 del C.S de la J.

Y.P